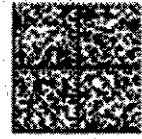
	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS</b>	<b>PÁGINA: 1 DE 2</b>
	<b>PROCESO: RUPTA</b>	<b>CÓDIGO: RU-FO-10</b>
	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA</b>	<b>VERSIÓN: 1</b>

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/04/2021



San José de Cúcuta, 17 de mayo de 2024

NN 00326

### NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN NO. RN 00212 DE 21 DE MARZO 2024

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), es la entidad encargada de administrar el Rupta, y de adelantar todas las actuaciones administrativas necesarias para la definición de las situaciones relacionadas con el referido registro, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, y en concordancia con lo descrito en los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, reglamentados por el Decreto 640 de 2020.

En ese sentido, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, de la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo para resolver su solicitud de inscripción de una medida de protección en el Rupta, relacionada bajo el número interno de identificación (ID) **1092122**, respecto del predio denominado "EL PORTON DEL CACAO" ubicado en el departamento de Arauca, municipio Arauca, vereda Corocito.

Producto de la actuación administrativa, se profirió la Resolución No. **RN 00212 DE 21 DE MARZO 2024**, "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta" por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, y los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, mediante oficio con radicado de salida número 202420600320211 del 25 DE ABRIL DE 2024, enviada al domicilio informado por el titular de la solicitud por medio de citación para notificación CN00148 de fecha 25 de ABRIL de 2024, se le citó a comparecer a las instalaciones de la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca para adelantar la diligencia de notificación personal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de esa comunicación.

Sin embargo, debido a que no acudió en el plazo descrito y frente al desconocimiento de una dirección o correo electrónico que permitan el envío y recepción efectiva del aviso en físico, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, por medio del presente procede a realizar la notificación por aviso en página web de la decisión adoptada mediante la Resolución No. **RN 00212 DE 21 DE MARZO 2024**, "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta" por en los términos descritos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la normativa descrita previamente, se suministra como adjunto copia digital del referido acto administrativo, en nueve (09) folios. Se realiza la salvedad de que los datos personales del solicitante, su núcleo familiar y testigos declarantes en el procedimiento administrativo han sido protegidos, con base en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 1448 de 2011, 18 de la Ley 1712 de 2014 y demás normas concordantes.


Así mismo, se informa a la persona notificada que de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el aviso permanecerá fijado en la página web de la entidad y en un lugar público de la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, por un término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la decisión adoptada podrá interponer el recurso de reposición ante el Director Territorial de Norte de Santander- Arauca, dentro de los diez (10) días hábiles

RU-FO-10  
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS</b>	<b>PÁGINA: 2 DE 2</b>
	<b>PROCESO: RUPTA</b>	<b>CÓDIGO: RU-FO-10</b>
	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA WEB EN UN TRÁMITE DEL RUPTA</b>	<b>VERSIÓN: 1</b>

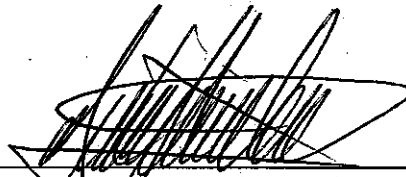
Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 13/04/2021

siguientes, contados a partir del día en que se consideró surtida la notificación, de acuerdo con lo descrito previamente.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011, se informa que de encontrarse de acuerdo con el contenido de la decisión y desear que el acto administrativo quede en firme, puede manifestar la renuncia a términos de ejecutoria frente a la Resolución notificada; en caso contrario y de no presentar recurso de reposición, esta cobrará firmeza hasta el día siguiente al del vencimiento del término para la interposición de este.

**FECHA DE FIJACIÓN** Siendo las (hora) del 8:00 a.m. de 17 de mayo 2024, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días 20, 21, 22 y 23 de mayo de 2024, hasta las **5:00 p.m.** del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



**ANDRÉS ALFONSO ORTEGA BAYONA**  
**LIDER EQUIPO RUPTA**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER ARAUCA**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

**CONSTANCIA DES-FIJACIÓN.** Siendo las **5:00 p.m.** del 23 de mayo de 2024, se desfija el presente aviso.



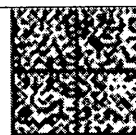
**ANDRÉS ALFONSO ORTEGA BAYONA**  
**LIDER EQUIPO RUPTA**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER ARAUCA**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Proyectó: Kelly Juranny Camargo Martínez- Abogada Rupta- Dirección Territorial Norte de Santander - Arauca <sup>NA</sup>  
 Revisó: Andrés Alfonso Ortega Bayona- Líder equipo Rupta- Dirección Territorial Norte de Santander - Arauca

RU-FO-10  
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta



## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

### RESOLUCIÓN NÚMERO RN 00212 DE 21 DE MARZO DE 2024

ID 1092122

*"Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"*

#### EL DIRECTOR TERRITORIAL (E) DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

En ejercicio de las facultades otorgadas por los artículos 19 y 33 A de la Ley 387 de 1997, el parágrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, el Decreto 640 de 2020, la Resolución 722 de 2016, la Resolución 00967 de 2023, Resolución 1094 de 2023 y,

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, estableció que el Incora debía llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante en contra de la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que el Decreto 1292 de 2003, suprimió el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora y mediante el Decreto 1300 de 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder, y a su vez el numeral 20 del artículo 4º del Decreto 3759 de 2009, determinó que el Incoder, asumiría entre otras funciones la de administrar el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta).

Que el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, ordenó la transferencia del sistema del Rupta por parte del Incoder en liquidación, a la Unidad de Restitución de Tierras para su administración.

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad de Restitución de Tierras delegó en los directores territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones relacionadas con la administración del Rupta.

Que mediante el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se adicionó el artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 estableciendo el procedimiento administrativo especial para la inscripción y cancelación de medidas de protección en el Rupta, indicando que el Gobierno Nacional reglamentaría este asunto en armonía con la Ley 1448 de 2011, como en efecto se realizó por medio del Decreto 640 del 11 de mayo de 2020, *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados –Rupta.*

Que con base en lo establecido en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 2.15.6.2.4 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, señaló que la entidad administradora del Rupta tendrá un término de sesenta (60) días contados desde que se somete a estudio el caso, para decidir sobre la inscripción o cancelación en el Rupta y que dicho término podrá ser prorrogado hasta por treinta (30) días cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.

RU-MO-07  
V3

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander  
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander –  
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 00212 DE 21 DE MARZO DE 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 establece que el Rupta es un instrumento que les permite a las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia obtener, a través de una medida administrativa, la protección de las relaciones de propiedad, posesión u ocupación sobre inmuebles, que hayan dejado abandonados; para lo cual en este registro se inscribirá al solicitante y su relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Que a su turno, el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 indica los requisitos para que sea procedente la inscripción en el Rupta.

Que mediante Resolución 00967 de 30 de octubre de 2023, la Secretario General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, encargó de las funciones del cargo de Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la Dirección Territorial Norte de Santander, a partir del 30 de octubre de 2023 y hasta que el empleo sea provisto de manera definitiva, al funcionario **JOSÉ RAFAEL FIGUEROA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 13.722.243, sin separarse de las funciones propias de su cargo, quién actualmente se desempeña en el empleo denominado Director Territorial, Código 0042, Grado 19, de la Dirección Territorial Magdalena Medio.

Que, de acuerdo con el marco normativo descrito, la Dirección Territorial Norte de Santander – Arauca, procederá a decidir sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta frente al caso *sub examine*.

### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** La señora **N** con cédula de ciudadanía número No **2**, presentó solicitud de inscripción en el RUPTA el 30 de agosto de 2022 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, respecto del predio denominado "EL PORTON DEL CACAO" ubicado en la Vereda Corocito, municipio de Arauca, departamento de Arauca, sin número de matrícula inmobiliaria, aduciendo su calidad de **ocupante**. Solicitud que quedo registrada bajo el ID 1092122<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** Dentro del análisis de procedencia de la solicitud en los términos del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial la Dirección Territorial Norte de Santander – Arauca, adelantó las siguientes actuaciones administrativas:

- El día 30 de agosto de 2022, el área catastral por medio de acta de localización predial<sup>2</sup> identificó preliminarmente el predio denominado "EL PORTON DEL CACAO" ubicado en la vereda Corocito, municipio de Arauca, departamento de Arauca, sin número de matrícula inmobiliaria, área 40 HA. Ruta acceso al predio: en la entrada del municipio de Arauca tomando la vía de barrancones, pasando el tomo, la payara hasta llegar al resguardo el samuro (sikuan) y se gira a mano derecha hasta llegar al predio solicitud de inscripción de medida de protección RUPTA.
- Consulta en la plataforma VIVANTO<sup>3</sup> de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 07 de marzo de 2023 se evidencia que la señora **C** con cédula de ciudadanía número **No.**, se encuentra incluido en el Registro Unico de Víctimas (RUV) por los siguientes hechos.

<sup>1</sup> ID DE DOCUMENTO 5107772 CARGADO EN EL SRTDAF

<sup>2</sup> ID DE DOCUMENTO 5110801 CARGADO EN EL SRTDAF

<sup>3</sup> ID DE DOCUMENTO 5408587 CARGADO EN EL SRTDAF



**GESTION DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-07  
V3

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander  
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 00212 DE 21 DE MARZO DE 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

- Desplazamiento Forzado acaecido el día 04 de agosto de 2022 del municipio de Arauca con estado: NO INCLUIDO.

**TERCERO:** Revisados los requisitos de procedencia de la solicitud de conformidad con lo establecido en los artículos 2.15.6.2.1 y 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Norte de Santander, profirió la Resolución **RN 00870 DE 01 de junio de 2023**<sup>4</sup>, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el RUPTA"

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 2.15.6.2.5 del Decreto 1071 de 2015 y en la parte resolutive de la Resolución **RN 00870 DE 01 de junio de 2023**, "Por la cual se inicia el estudio formal en un procedimiento de inscripción en el RUPTA", la Dirección Territorial Norte de Santander, comunicó a los terceros determinados e indeterminados el inicio del estudio formal de la actuación administrativa adelantada frente a la solicitud del **ID 1092122**, tal como obran los soportes en el expediente con publicación en la página web de la entidad el 07 de junio de 2023<sup>5</sup>.

**QUINTO:** En desarrollo de las órdenes descritas previamente, la Dirección Territorial Norte de Santander adelantó las siguientes actuaciones administrativas:

- a) Consulta hecha el día 31 de julio de 2023, en la página web de la Policía Nacional de Colombia, de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales, con criterio de búsqueda con la cedula de ciudadanía No. 68.287.512, perteneciente a la señora **CAF** <sup>N.6</sup>
- b) Consulta en línea en el Nodo de Tierras- **SPOA**, el día 31 de julio de 2023, sin resultados.<sup>7</sup>
- c) Consulta en línea en el Nodo de Tierras- **SYJYP**, el día 31 de julio de 2023, sin resultados.<sup>8</sup>
- d) Informe técnico predial – **ITP**<sup>9</sup>, para individualizar el predio objeto de inscripción o cancelación de la medida de protección del Rupta. Este informe pretende vincular al peticionario con el predio inscrito en las bases de datos de Catastro, Registro de Instrumentos Públicos y Agencia Nacional de Tierras, por lo tanto, es un insumo para definir la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio, sin embargo, por sí solo no define la calidad jurídica; realizado por el área Catastral de la Dirección Territorial Norte de Santander, el día 22 de agosto de 2023.
- e) Consulta en la plataforma VIVANTO <sup>10</sup>de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 15 de febrero de 2024, se evidencia que la señora **I** con cédula de ciudadanía número **No.** **I**, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) por los siguientes hechos.

- Desplazamiento Forzado acaecido el día 04 de agosto de 2022 del municipio de Arauca con estado: NO INCLUIDO.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.15.6.2.6 del Decreto 1071 de 2015, adicionado por el Decreto 640 de 2020, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, le comunicó mediante publicación en página web de la UAEGRTD, www.urt.gov.co, el día 16 de febrero de 2024, la señora **V** con cédula de ciudadanía número **No.** **I**, el traslado de

<sup>4</sup> ID DE DOCUMENTO 5418671 CARGADO EN EL SRTDAF

<sup>5</sup> ID DE DOCUMENTO 5424955 CARGADO EN EL SRTDAF

<sup>6</sup> ID DE DOCUMENTO 5486640 CARGADO EN EL SRTDAF

<sup>7</sup> ID DE DOCUMENTO 5486639 CARGADO EN EL SRTDAF

<sup>8</sup> ID DE DOCUMENTO 5486637 CARGADO EN EL SRTDAF

<sup>9</sup> ID DE DOCUMENTO 5549426 CARGADO EN EL SRTDAF

<sup>10</sup> ID DE DOCUMENTO 5713263 CARGADO EN EL SRTDAF

RU-MO-07  
V3

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander  
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 00212 DE 21 DE MARZO DE 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

las pruebas recaudadas a lo largo del procedimiento administrativo, de modo que pudiese controvertirlas, en caso de considerarlo necesario.<sup>11</sup>

**SÉPTIMO:** Así mismo, el 12 de febrero de 2024 se fijó aviso en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca informando el referido traslado probatorio, siendo desfijado el 12 de febrero de 2024, como obra en el expediente de la actuación.<sup>12</sup>

**OCTAVO:** Pese a lo anterior y vencido el término del traslado de pruebas, la señora **C PABON** con cédula de ciudadanía número **No. 6**, no presentó intervención alguna, por lo que se procederá con la adopción de la decisión de fondo correspondiente.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes relacionados en el acápite anterior, la Dirección Territorial Norte Santander- Arauca, estudiará la procedencia de inscribir en el Rupta la señora **C** con cédula de ciudadanía número **No. 6** de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, el cual estableció los siguientes requisitos:

*ARTÍCULO 2.15.6.2.7. Requisitos de procedencia de inscripción. La inscripción en el Rupta procederá siempre que se cumplan los siguientes criterios:*

1. Que se acredite la relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, según corresponda, con el predio que objeto de la medida.
2. Que se reúna las condiciones de víctima de desplazamiento forzado, conforme a lo dispuesto el artículo 1º de la Ley 387 de 1997.
3. Que la solicitud de inscripción en el Rupta o el inicio de oficio por parte de la entidad administradora del Rupta se haya realizado dentro del lapso de los dos (2) años establecidos en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, salvo fuerza mayor o caso fortuito.
4. Que se identifique el folio de matrícula inmobiliaria del predio sobre el cual se dispondrá inscribir la medida de protección, si a ello hay lugar.

En ese sentido, se realizará el análisis sobre la procedencia de la inscripción en el Rupta en relación con dichos requisitos, respecto la señora **C** con cédula de ciudadanía número **No.** y el predio "EL PORTON DEL CACAO" ubicado en la Vereda Corocito, municipio de Arauca, departamento de Arauca.

#### 1. Temporalidad en la presentación de la solicitud.

<sup>11</sup> ID DE DOCUMENTO 5714499 CARGADO EN EL SRTDAF

<sup>12</sup> ID DE DOCUMENTO 5713157 CARGADO EN EL SRTDAF

RU-MO-07  
V3

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander  
Calle 11 No. 6677/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta - Norte de Santander - Colombia  
**DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Norte de Santander - Cúcuta

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 00212 DE 21 DE MARZO DE 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

El artículo 33 A de la Ley 387 de 1997 determinó en su inciso primero que la inscripción en el Rupta procede de oficio o a solicitud de parte, siempre que se realice dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito<sup>13</sup>.

En ese sentido, el artículo 2.15.6.2.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció como requisito para las solicitudes de inscripción en su numeral 1, que estas deben ser presentadas dentro de los dos (2) años siguientes al hecho victimizante, salvo fuerza mayor o caso fortuito, conforme a lo descrito en el artículo 84 de la Ley 1955 de 2019, el cual agregó el artículo 33 A en la Ley 387 de 1997.

De manera armónica, el numeral 3 del precitado artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, prescribió como requisito para decidir la procedencia de la solicitud, haber acreditado que la solicitud o el procedimiento iniciado de oficio, se realizó dentro de los dos (2) años establecidos en el referido artículo 33 A de la Ley 387 de 1997, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

De este modo, el requisito de temporalidad contemplado para los procedimientos de inscripción en el Rupta en la normativa vigente, se constituye en el primer criterio de validación, toda vez que, de no cumplirse con este, no sería procedente analizar los demás requisitos en términos de eficiencia, eficacia, celeridad y economía de la administración pública.

Al respecto, se pudo identificar en la información obrante en el expediente del ID 1092122, que respecto la señora V con cédula de ciudadanía número No. , presentó su solicitud de inscripción en el Rupta el 30 de agosto de 2022, frente a presuntos hechos de desplazamiento forzado ocurridos el 04 de agosto de 2022.

- Hecho victimizante: Desplazamiento Forzado acaecido el día 04 de agosto de 2022 del municipio de Arauca con estado: NO INCLUIDO.

De acuerdo con el material probatorio recaudado, se pudo establecer que los hechos referidos por la señora V con cédula de ciudadanía número No tuvieron lugar municipio de Arauca tal como se extrae de la consulta realizada en la plataforma VIVANTO con el fin de conocer el estado del solicitante en el Registro Único de Víctimas.

En ese sentido, se observa que entre la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes acaecidos que motivan la solicitud de inscripción 04/08/2022 y la de presentación de la solicitud 30/08/2022, existe una diferencia de veintiséis (26) días, lo que permite concluir que se cumple con el requisito de haberse presentado el requerimiento dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de las circunstancias de desplazamiento forzado, por lo que procede continuar con el estudio de los demás criterios establecidos por la normativa vigente.

## 2. Relación jurídica con el predio objeto de la medida.

Sea lo primero precisar que el artículo 2.15.6.1.1 del Decreto 1071 de 2015 estableció que a través del Rupta se protegen las relaciones de propiedad, posesión y ocupación de las personas víctimas de desplazamiento forzado, respecto de sus predios. En ese sentido, para acceder a la inscripción en este registro se debe acreditar alguna de estas calidades, las cuales determinan los efectos de la medida, tal como lo prescribe la referida norma:

<sup>13</sup> Código Civil Colombiano. ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

RU-MO-07  
V3

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución RN 00212 DE 21 DE MARZO DE 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

"Respecto a los propietarios, la inscripción en el Rupta tiene como finalidad impedir el registro de actos que impliquen la transferencia del derecho de dominio de los inmuebles rurales y urbanos.

En relación con los poseedores, y ocupantes de baldíos también podrán inscribir la medida de protección en el Rupta, en cuyo caso el efecto será preventivo y publicitario, de modo que se constituya en un medio de prueba en el marco de procedimientos administrativos y procesos judiciales sobre la afectación de la sana posesión u ocupación del predio, con motivo de hechos victimizantes de desplazamiento forzado.

En el caso de ocupantes de baldíos, adicionalmente se comunicará a la Agencia Nacional de Tierras o a la entidad que haga sus veces, para que la tenga como insumo y adelante los trámites de su competencia, según lo previsto en la Ley 160 de 1994, sus normas reglamentarias y en los Decretos Ley 2363 de 2015 y 902 de 2017 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Ahora bien, al momento de presentar la solicitud de inscripción en el Rupta respecto del predio denominado "EL PORTON DEL CACAO" ubicado en la vereda Corocito, municipio de Arauca, departamento de Arauca, sin número de matrícula inmobiliaria, la señora C [REDACTED] con cédula de ciudadanía número No 68.287.512, indicó que ostentaba la calidad jurídica de propietario.

Para lo cual aportó la siguiente documentación:

- Copia simple de contrato de compraventa del día 25 de febrero de 2019, vendedor [REDACTED] MEDO a CAF [REDACTED] ON, autenticado en la Notario Unico del Circulo de Arauca.<sup>14</sup>

Con el objetivo de identificar la calidad jurídica que ostenta la señora C [REDACTED] con cédula de ciudadanía número No [REDACTED] 12, frente al predio objeto del procedimiento de inscripción en el Rupta, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, recaudó los siguientes elementos materiales de prueba:

- El día 30 de agosto de 2022, el área catastral por medio de acta de localización predial sobre el predio denominado "EL PORTON DEL CACAO" ubicado en la Vereda Corocito, municipio de Arauca, departamento de Arauca, sin número de matrícula inmobiliaria, área 40 HA. Ruta acceso al predio: en la entrada del municipio de Arauca tomando la vía de barrancones, pasando el tomo, la payara hasta llegar al resguardo el samuro (sikuan) y se gira a mano derecha hasta llegar al predio solicitud de inscripción de medida de protección RUPTA.

Al respecto, no se pudo identificar que el predio objeto de la solicitud se asocie a un folio de matrícula inmobiliaria magnético o del antiguo sistema, por lo que es posible inferir la carencia de antecedentes registrales, y por ende, presumir que el inmueble objeto de la solicitud es presuntamente baldío, considerando que no se acredita ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, específicamente, un título originario expedido por el Estado que no ha perdido su eficacia legal, ni cadenas traslaticias de dominio debidamente registradas.

- Informe técnico predial – ITP, para individualizar el predio objeto de inscripción o cancelación de la medida de protección del Rupta. Este informe pretende vincular al peticionario con el predio inscrito en las bases de datos de Catastro, Registro de Instrumentos Públicos y Agencia Nacional de Tierras, por lo tanto, es un insumo para definir la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio, sin embargo, por sí solo no define la calidad jurídica; realizado por el área Catastral de la Dirección Territorial Norte de Santander, el día 22 de agosto de 2023.

<sup>14</sup> ID DE DOCUMENTO 5110796 CARGADO EN EL SRTDAF





Continuación de la Resolución RN 00212 DE 21 DE MARZO DE 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Con base en los elementos de prueba y el análisis realizado, es posible inferir razonablemente que la señora [REDACTED] con cédula de ciudadanía número No. [REDACTED] ostenta la calidad jurídica de ocupante respecto del predio objeto de la solicitud, encontrándose acreditado el primer requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015.

### 3. Condición de víctima de desplazamiento forzado.

Este requisito del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015 hace referencia a la acreditación de la condición de víctima de desplazamiento forzado, para lo cual refiere la definición del artículo 1 de la Ley 387 de 1997 que señala lo siguiente:

*ARTICULO 1o. DEL DESPLAZADO. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.*

Adicionalmente, con fines orientadores frente a la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1084 de 2015, compiló el artículo 2 del Decreto 2569 del 2000, que reglamentó el artículo 1 de la Ley 387 de 1997, reproduciendo la misma definición.

De suyo, el artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, al abordar lo correspondiente al desplazamiento forzado, refirió que la atención de la población víctima de este tipo de hechos se adelantaría con base en lo dispuesto en dicha norma y de manera complementaria con lo establecido en la Ley 387 de 1997, planteando una armonía en la normativa vigente sobre el asunto.

Ahora bien, frente al caso concreto la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, recopiló el siguiente material probatorio con el objetivo de establecer la calidad de víctima de desplazamiento forzado la señora ( [REDACTED] A N con cédula de ciudadanía número No. [REDACTED] obteniendo los siguientes resultados:

- I. Ampliación de declaración hecha por la señora [REDACTED] con cédula de ciudadanía número No. [REDACTED], el día 30 de agosto de 2022<sup>15</sup>, ante la Unidad de Restitución de Tierras. Donde manifestó lo siguiente:

*"En el municipio de Arauca (Arauca) a los 30 días del mes agosto de 2022 siendo las 08:33 Am, compareció la señora [REDACTED], identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en calidad de propietaria del predio EL PORTON DEL CACAO, vereda Corocito sector Guardulio en el Municipio de Arauca, a fin de rendir declaración bajo la gravedad de juramento en relación a la solicitud de Inscripción de medida de protección. En tal virtud, la suscrita (contratista) de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, procede a tomarle el juramento de rigor poniéndole de presente, el artículo 435 (Falsa denuncia) y 442 (Falso Testimonio) del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), en concordancia con los artículos 67 (Deber de denunciar) y 68 (Exoneración al deber de denunciar) del Código de Procedimiento Penal Colombiano (Ley 906 de 2004), bajo cuya gravedad juró decir la verdad y nada más que la verdad en todo lo que vaya a declarar. PREGUNTADO: Indique cuál es su relación jurídica con el predio denominado EL PORTON DEL CACAO, ubicado en la vereda Corocito en el Municipio de ARAUCA Departamento de Arauca y como se generó. CONTESTADO: soy la propietaria, compre el predio a mi papá por un valor de \$40.000.000 el 25 de febrero de 2019. PREGUNTADO: Indique como se encontraba compuesto el predio*

<sup>15</sup> ID DE DOCUMENTO 5107772 CARGADO EN EL SRTDAF

Continuación de la Resolución RN 00212 DE 21 DE MARZO DE 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

denominado predio EL PORTON DEL CACAO, ubicado en el Municipio de ARAUCA Departamento de Arauca y que mejora realizó sobre este CONTESTADO: Cuando lo compre tenía una casita de madera y palma, desde entonces yo he hecho otra casa en madera y palma, mejore la que había, hice la cocina y baño. PREGUNTADO: Informe que actividad desarrollaba en el predio denominado EL PORTON DEL CACAO, ubicado en el Municipio de ARAUCA Departamento de Arauca ¿Contaban éstos con servicios públicos domiciliarios? CONTESTADO: la agricultura, cultivos de cacao, plátano y árboles frutales; no cuenta con servicios públicos. PREGUNTADO: Indique si el predio denominado EL PORTON DEL CACAO, ubicado en el Municipio de ARAUCA Departamento de Arauca, debió dejarse en abandono forzado en algún momento, el motivo y el estado actual del mismo. CONTESTADO: yo no vivo de manera permanente en el predio, voy los fines de semana, pero el día 04 de agosto se presentó unos atentados contra las fincas de unas vecinas y desde ese entonces por temor no hemos podido volver, allá está el encargado solo. PREGUNTADO: Indique si tiene intención de iniciar un trámite de restitución sobre el predio denominado EL PORTON DEL CACAO, ubicado en el Municipio de ARAUCA Departamento de Arauca, objeto de la inscripción. CONTESTADO: sí. PREGUNTADO: Indique en caso de considerarse víctima, si los hechos han sido declarados ante autoridad competente, fecha y lugar, así mismo sobre ayudas humanitarias recibidas. CONTESTADO: No. PREGUNTA: Informe si ha sido víctima del conflicto armado interno. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Luego del desplazamiento del predio denominado EL PORTON DEL CACAO, ubicado en el Municipio de ARAUCA Departamento de Arauca ¿realizó algún acto de compraventa del predio? Señale los detalles del negocio jurídico. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Indique cómo estaba conformado su núcleo familiar al momento de los hechos. CONTESTADO: vivo con mi esposo, mi hijo y mi nieto. PREGUNTADO: Indique si ha regresado al predio denominado EL PORTON DEL CACAO, ubicado en el Municipio de ARAUCA Departamento de Arauca. CONTESTADO: no. PREGUNTADO: ¿Después del desplazamiento siguió recibiendo amenazas y a que grupos armados se atribuyen dichas amenazas? CONTESTADO: no. PREGUNTADO: Indique el motivo por el cual solicita la inscripción de la medida de protección RUPTA de su predio denominado EL PORTON DEL CACAO, ubicado en el Municipio de ARAUCA Departamento de Arauca. CONTESTADO: para que mi predio quede protegido. PREGUNTADO: Indique si la inscripción de la medida de protección se realiza de manera voluntaria. CONTESTADO: sí. PREGUNTADO: Indique si ha recibido alguna amenaza, presión o constreñimiento de particular o actor armado para esta gestión. CONTESTADO: no. PREGUNTA: ¿Tiene algo más para agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia? CONTESTADO: no"

II. Consulta en la plataforma VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 15 de febrero de 2024, se evidencia que la señora **C N** con cédula de ciudadanía número **No. 2**, se encuentra incluido en el Registro Unico de Víctimas (RUV) por los siguientes hechos.

- Desplazamiento Forzado acaecido el día 04 de agosto de 2022 del municipio de Arauca con estado: NO INCLUIDO.

Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4800 de 2011, el RUV constituye "una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas (...) [que] no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades, y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas". Sentencia T-220/21.

RU-MO-07  
V3

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander  
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia

**GESTION DOCUMENTAL**

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Dirección Territorial  
Norte de Santander - Cúcuta

Continuación de la Resolución RN.00212 DE 21 DE MARZO DE 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

De acuerdo con lo anteriormente descrito, se concluye que dentro del procedimiento de inscripción en el Rupta que se adelanta, se acreditó la condición de víctima de desplazamiento forzado la señora ( **PABON** con cédula de ciudadanía número **No.** , en los términos del artículo 1 de la Ley 387 de 1997, por lo que resta presentar la identificación del predio sobre el cual recaerá la medida de protección.

#### 4. Identificación del predio.

Con el objetivo de dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 2.15.6.2.7 del Decreto 1071 de 2015, la Dirección Territorial Norte de Santander- Arauca, adelantó las siguientes actividades tendientes a la identificación del predio objeto de la solicitud:

- a. Informe técnico predial – ITP, para individualizar el predio objeto de inscripción o cancelación de la medida de protección del Rupta. Este informe pretende vincular al peticionario con el predio inscrito en las bases de datos de Catastro, Registro de Instrumentos Públicos y Agencia Nacional de Tierras, por lo tanto, es un insumo para definir la calidad jurídica de la persona solicitante con el predio, sin embargo, por sí solo no define la calidad jurídica; realizado por el área Catastral de la Dirección Territorial Norte de Santander, el día 22 de agosto de 2023.

Conforme a lo referido, se recabaron los siguientes datos de identificación del inmueble:

Departamento	ARAUCA
Municipio	ARAUCA
Vereda/Corregimiento	COROCITO
Nombre/Dirección del predio	"EL PORTON DEL CACAO"
No. Folio de matrícula inmobiliaria	NO CUENTA CON FMI
Número predial	NO CUENTA CON FMI
Tipo de predio	RURAL
Área de predio	40 Ha.
Calidad jurídica de la persona solicitante frente al predio	OCUPANTE
Porcentaje del derecho respecto del predio	100%

#### CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN APORTADA POR LA PERSONA SOLICITANTE

Solicitud de inscripción de la medida de protección de medida de Proceso RUPTA, a señora CARMEN ALICIA FIGUEREDO PABON soy la propietaria, compre predio a mi papá per un valor de \$40.000.000 25 de febrero de 2019 Cuando o compre tenía una caseta de madera y palma, desde entonces yo he hecho otra casa en madera y palma mejore la que había hecho la cocina y baño, la agricultura, cacao y árboles frutales, no cuenta con servicios

RU-MO-07  
V3

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander  
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 00212 DE 21 DE MARZO DE 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

públicos, mis colindantes Por el NORTE, Con el Rio Arauca, por at ORIENTE, colinda con propiedad de la señora EDNA LOZANO, Por el OCCIDENTE colinda con propiedad del señor GREGORIO SERRA, y por el SUB con la Carretera principal-Dique y encierra

Es importante mencionar que la solicitante no vive de manera permanente en el predio, alega que va los fines de semana, pero el día 04 de agosto se presentó unos atentados contra las fincas de unas vecinas y desde ese entonces por temor no pude volver allá está el encargado solo.

ÁREA SOLICITADA EN INSCRIPCIÓN O CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN es el área el cual las personas solicitantes tienen expectativas del trámite RUPTA, cuales muchas veces no coinciden con la realidad predial, dado que en la mayoría de las solicitudes no cuentan con mediciones topográficas y se identifican que fueron adquiridas como cuerpo cierto.

### CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL

Consultada la base de datos catastral rural actual del municipio de Arauca (Arauca) por los nombres y apellidos e identificación del solicitante se encuentra que no existen predios inscritos actualmente a su nombre, por lo que se procedió a consultar por nombres, apellidos e identificación de personas relacionadas por el solicitante en los documentos y/o manifestaciones verbales, y que realizado dicho proceso no se encontró información del predio referido, por lo anterior se procedió con la información de la ubicación espacial manifiesta y guiada por el solicitante a ubicar la solicitud teniendo en cuenta los colindantes, A nombre de la solicitante

Identificado con cedula de Ciudadanía: de Arauca. Como resultado la información concerniente al predio objeto solicitud de inscripción de medida de protección RUPTA, posteriormente se ubicó polígono del predio, con la herramienta Google Earth, según indicaciones aportadas por el solicitante, este predio no cuenta con la información geográfica catastral del Geoportal del IGAC, sin número de matrícula.

Una vez realizado el Polígono, **se observa que esta propiedad recae en un predio de mayor extensión del resguardo indígena pertenece al círculo registral de Arauca, predio de tipo rural, denominado EL ZAMURO de la etnia SIKUANI , RESOLUCION 0042 DEL 10-dic-1997**, ubicado político administrativamente en la vereda COROCITO - municipio de Arauca -Departamento Arauca, con un área de 192 Ha., según lo descrito en la cabida y linderos, sin identificación catastral, a nombre de GLOBO DE TERRENO: RESGUARDO INDIGENA.

### CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL

Que en razón a que en el inventario o censo catastral no se reporta información alguna de la matrícula inmobiliaria y que el solicitante tampoco adjuntó información relacionada con el registro, se procedió a realizar las consultas respectivas por nombres, cédulas, del solicitante o de personas relacionadas con los actos traslaticios de dominio, encontrándose que no existen predios inscritos actualmente a su nombre, por lo que se procedió a consultar por nombres, apellidos e identificación de personas relacionadas por el solicitante en los documentos y/o manifestaciones verbales, y que realizado dicho proceso no se encontró información del predio referido, por lo anterior se procedió con la información de la ubicación espacial manifiesta y guiada por el solicitante a ubicar la solicitud teniendo la cartografía predial de la señora Identificado con cedula de Ciudadanía número de Arauca. Como resultado la información concerniente al predio objeto solicitud de inscripción de medida de protección RUPTA, este predio no cuenta con la información geográfica catastral del Geoportal del IGAC, sin número de matrícula, posteriormente se ubicó polígono del predio, con la herramienta Google Earth, según indicaciones aportadas por el solicitante. O consta en la copia de carta compraventa del folio anexo, donde establece que sus colindantes son por el NORTE predio de la NACION, Al SUR aparece un propietario, predio EL ZAMURO de la etnia SIKUANI, Al ORIENTE aparece una propietaria a nombre de JOSE FRANCISCO PEREZ TOVAR, Predio EL VALLADO Y RIO ARAUCA, Al OCCIDENTE, aparece un propietario a nombre de INCORA, Predio EL LIBANO.

RU-MO-07  
V3

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander  
Calle 11 No 0-867772 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia  
**DOCUMENTAL** www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion  
Dirección Territorial  
Norte de Santander - Cúcuta

Continuación de la Resolución RN 00212 DE 21 DE MARZO DE 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

No obstante, al revisar el predio y contrastarlos con los linderos descritos en el documento privado de Contrato de Compraventa de una casa lote de fecha 30/09/2013, en la cual la solicitante **CARMEN ALICIA FIGUEREDO PABON** compra el predio objeto del presente estudio RUPTA, se puede observar que los linderos Norte, Sur y occidente de dicha compraventa, no coinciden entre sí con los descritos en la Compraventa y sus anexos.

### CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN DEL INCORA, EL INCODER O LA ANT

Teniendo en cuenta que con la información aportada por el solicitante se realizaron las búsquedas de información catastral y registral, no fue posible relacionar el predio solicitado en estas bases institucionales, predio "**FINCA EL PORTON DEL CACAO**", ubicado en la vereda EL COROCITO del municipio de Arauca-Arauca, se procedió a realizar la búsqueda de información en las bases de datos del INCORA/INCODER/ANT con el nombre de solicitante y de personas que estuviesen relacionadas con actos traslaticios de dominio según la información documental suministrada por el solicitante encontrándose que no existen registros que vinculen al solicitante con ningún proceso de reforma agraria por titulación de baldíos o adjudicación de predios del Fondo Nacional Agrario.

**ITP RUPTA:** El presente ITP se realiza teniendo en cuenta la ubicación preliminar versión 2 descargada de vida catastral, con base en lo anterior, se realizó el contraste con la información institucional- catastral y registral.

La señora **CARMEN ALICIA FIGUEREDO PABON** "soy la propietaria, compre el predio a mi papá por un valor de \$40.000.000 el 25 de febrero de 2019 Cuando lo compre tenía una casita de madera y palma, desde entonces yo he hecho otra casa en madera y palma, mejore la que había, hice la cocina y baño, la agricultura, LUIMOS de cacao, 'Dimano y árboles frutales; no cuenta con servicios públicos, mis colindantes Por el NORTE, Con el Rio Arauca, por el ORIENTE, colinda con propiedad de la señora EDNA LOZANO, Por el OCCIDENTE, colinda con propiedad del señor GREGORIO SIERRA, y por el SUR, con la Carretera principal-Dique y encierra.

#### 2. Análisis de Información Catastral:

No existe información catastral en el municipio o la zona sobre la cual se localiza la solicitud RUPTA.

#### 3. Análisis de Información Registral:

En el inventario o censo catastral no se reporta información alguna de la matrícula inmobiliaria y que el solicitante tampoco adjuntó información relacionada con el registro, se procedió a realizar las consultas respectivas por nombres, cédulas, del solicitante o de personas relacionadas con los actos traslaticios de dominio, encontrándose que no existen predios inscritos actualmente a su nombre, por lo que se procedió a consultar por nombres, apellidos e identificación de personas relacionadas por el solicitante en los documentos y/o manifestaciones verbales, y que realizado dicho proceso no se encontró información del predio referido, por lo anterior se procedió con la información de la ubicación espacial manifiesta y guiada por el solicitante a ubicar la solicitud teniendo la cartografía predial de la señora **CARMEN ALICIA FIGUEREDO PABON** Identificado con cedula de Ciudadanía número **9999999999** de Arauca. como resultado la información concerniente al predio objeto solicitud de inscripción de medida de protección RUPTA, este predio no cuenta con la información geográfica catastral del Geoportal del IGAC, sin número de matrícula, posteriormente se ubicó polígono del predio, con la herramienta Google Earth, según indicaciones aportadas por el solicitante como consta en la copia de carta compraventa del folio anexo, donde establece que sus colindantes son por el NORTE predio de la NACION, Al SUR aparece un propietario, predio EL ZAMURO de la etnia SIKUANI, Al ORIENTE aparece una propietaria a nombre de JOSE FRANCISCO PEREZ TOVAR, Predio EL VALLADO Y RIO ARAUCA, Al OCCIDENTE, aparece un propietario a nombre de INCORA, Predio EL LIBANO.

#### 4. Análisis de Información ANT:

Teniendo en cuenta que con la información aportada por el solicitante se realizaron las búsquedas de información catastral y registral, no fue posible relacionar el predio solicitado en estas bases institucionales, predio **FINCA EL**

RU-MO-07  
V3

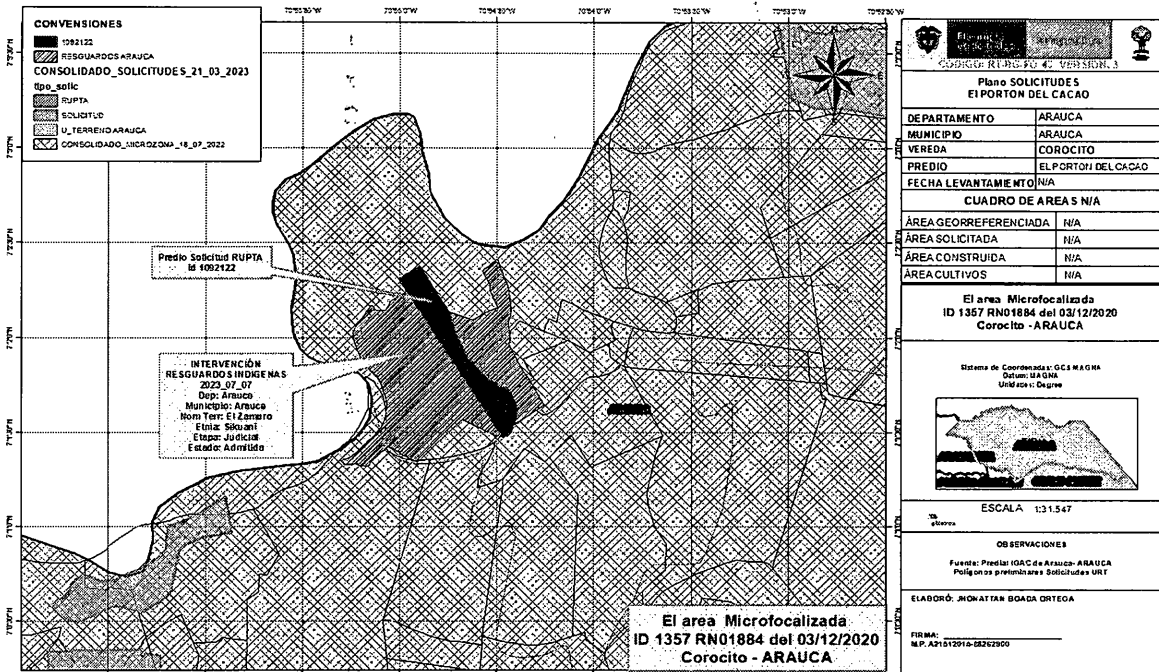
Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Continuación de la Resolución RN 00212 DE 21 DE MARZO DE 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el RuPTA"

PORTON DEL CACAO, ubicado en la vereda EL COROCITO del municipio de Arauca-Arauca, se procedió a realizar la búsqueda de información en las bases de datos del INCORA/INCODER/ANT con el nombre de solicitante y de personas que estuviesen relacionadas con actos traslaticios de dominio según la información documental suministrada por el solicitante encontrándose que no existen registros que vinculen al solicitante con ningún proceso de reforma agraria por titulación de baldíos o adjudicación de predios del Fondo Nacional Agrario.

- i. Descripción de la existencia de sobre posiciones de derechos públicos o privado del suelo o subsuelo y de la existencia de sobre posiciones con programas u otras estrategias de gobierno. Es importante mencionar que, una vez superpuesta la capa de municipios respecto a los programas del gobierno - PNIS y PDET, esta no se superpone con el predio objeto de solicitud de medida de protección, aclarando que la información cartográfica menciona que es el municipio de Arauca donde se están desarrollando este tipo de programas, recordando como ya se mencionó en el ítem 2.3 del presente informe, el shape de límites municipales da cuenta que la solicitud recae geográficamente sobre el municipio de Arauca.



En ese sentido, es necesario abordar la normatividad nacional en materia de definición y alcance de la restitución de derechos territoriales de las comunidades y pueblos indígenas, y de lo que debe entenderse como territorios ancestrales, lo cual fue desarrollado por el Decreto 4633 del 2011, así:

"Artículo 141. Restitución de derechos territoriales. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT adoptado a través de la Ley 21 de 1991 y la jurisprudencia sobre la materia, son susceptibles de los procesos de restitución en el marco de este decreto, las tierras que se señalan a continuación y que no podrán ser objeto de titulación, adjudicación, compra o restitución en beneficio de personas ajenas a las comunidades indígenas:

1. Los resguardos indígenas constituidos o ampliados.
2. Las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de resguardos indígenas.
3. Las tierras de los resguardos de origen colonial y las tierras de ocupación ancestral e histórica que los pueblos y comunidades indígenas ocupaban el 31 de diciembre de 1990.

GESTION DOCUMENTAL  
 Dirección Territorial  
 Norte de Santander - Cúcuta  
 UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

RU-MO-07  
 V3

Continuación de la Resolución RN 00212 DE 21 DE MARZO DE 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

4. Las tierras comunales de grupos étnicos.
5. Las tierras que deben ser objeto de titulación o ampliación de resguardos indígenas por decisión, en firme, judicial o administrativa nacional o internacional.
6. Las tierras adquiridas por Incora o Incoder en beneficio de comunidades indígenas de las que es titular el Fondo Nacional Agrario.
7. Las tierras adquiridas a cualquier título con recursos propios por entidades públicas, privadas o con recursos de cooperación internacional en beneficio de comunidades indígenas que deben ser tituladas en calidad de constitución o ampliación de resguardos.

El derecho de las víctimas de que trata el presente decreto a reclamar los territorios indígenas y a que éstos les sean restituidos jurídica y materialmente, no se afecta por la posesión o explotación productiva actual de terceros o por la pérdida de los territorios, siempre y cuando se hayan producido por causa y con ocasión de la victimización definida en el artículo 3° del presente decreto. Los plazos y procedimientos establecidos en este decreto no implican una renuncia a la reclamación y recuperación de los territorios por las demás vías y mecanismos legalmente establecidos.

Parágrafo. Cuando se trate de derechos de un integrante de un pueblo indígena sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios indígenas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial en todas las instancias y procedimientos contemplados en la norma." (Subrayado fuera de texto).

Como puede apreciarse esta norma establece una prohibición expresa, en relación con la restitución de inmuebles, en los territorios descritos en el artículo 141 del Decreto 4633, para personas que no hacen parte del pueblo indígena que haya adelantado la respectiva solicitud de ingreso al RTDAF (es decir, solicitudes individuales).

Lo anterior resulta coherente con el artículo 168 del Decreto 4633 de 2011 según el cual "En concordancia con la inalienabilidad e imprescriptibilidad de los territorios indígenas, en los procesos de restitución de tierras que se adelanten en el marco de la Ley 1448 de 2011, el contenido del fallo no podrá recaer en ningún caso sobre los territorios de las comunidades indígenas, sin perjuicio del derecho a la compensación que pudiera corresponder a los terceros de buena fe" (Subrayado fuera de texto).

En ese mismo orden, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 que respecto de la adjudicación en territorios colectivos contempla que "No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas".

De igual manera, el artículo 2.14.7.1.3 del Decreto 1071 de 2015 señala que "Las reservas indígenas, las demás tierras comunales indígenas y las tierras donde estuvieren las comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, solo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos".

En lo atinente a las tierras destinadas a pueblos y comunidades indígenas, el artículo 63 de la Constitución dispone:

**"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".** (Negrita fuera de texto).

RU-MO-07  
V3

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander  
Calle 11 No 0-66/77172 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 00212 DE 21 DE MARZO DE 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Igualmente, en lo que tiene que ver con los "territorios indígenas" y las "reservas indígenas", el artículo 2 del Decreto 2164 de 1995, los define así:

**"Territorios indígenas. Son las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales.**

(...)

**Reserva indígena. Es un globo de terreno baldío ocupado por una o varias comunidades indígenas que fue delimitado y legalmente asignado por el Incora a aquellas para que ejerzan en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros. Las reservas indígenas constituyen tierras comunales de grupos étnicos, para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991**". (Subrayado fuera de texto).

De la anterior definición se desprende que, en estricto sentido, las áreas reservadas para el uso y usufructo de las comunidades indígenas, hacen referencia, justamente, al derecho real de uso, pero no por ello conllevan el reconocimiento estatal de la propiedad colectiva, sin embargo, aún sin una formalización del derecho real de dominio, las reservas gozan de las prerrogativas de inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad, por lo que, luego de ser establecidas como tales, solo pueden ser destinadas a su conversión en resguardos, como lo señalan los artículos 2.14.7.1.3 y 2.14.10.4.2 del Decreto 1071 de 2015<sup>16</sup>.

En consonancia la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha decantado que:

*"El artículo 63 de la Constitución consagra que los bienes de uso público entre otros son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por su parte, el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, al desarrollar lo respectivo a la declaración de pertenencia, dispuso, en su numeral 4º, que esta no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público."*<sup>17</sup>

*"Si la prescripción adquisitiva o usucapión es un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio, al igual que los demás derechos reales, por haberse poseído durante el tiempo y con las condiciones señaladas por la ley, la imprescriptibilidad significa que no es posible adquirir la propiedad de tales bienes, así se hayan ocupado durante largo tiempo, que es precisamente lo que ocurre con las tierras baldías, cuyo régimen difiere del consagrado en el Código Civil"*<sup>18</sup> (Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, es claro que el solicitante no podría ostentar la calidad jurídica de propietario o poseedor<sup>19</sup> del predio, por la incompatibilidad generada con el tipo de bien sobre el cual recae –baldío reservado para los indígenas Motilones.

<sup>16</sup> Concepto No. 065 del 10 de diciembre de 2020, proferido por la Dirección Jurídica de la UAEGRTD. Pág. 7

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-293 de 2016.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995.

<sup>19</sup> Al respecto VELASQUEZ, Luis. Bienes. Undécima edición. 2008. Librería Jurídica Comlibros, Bogotá, páginas 153 – 153-156, destaca: "La posesión solo puede recaer sobre cosas susceptibles de apropiación. Un bien de uso público no es objeto de propiedad privada, por el hecho de pertenecer a la comunidad en general. En particular que lo ocupe no puede alegar posesión sobre él."

RU-MO-07  
V3

Clasificación de la Información: Pública  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander  
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion



Continuación de la Resolución RN 00212 DE 21 DE MARZO DE 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

Ahora, con respecto a las solicitudes de inclusión en el RTDAF por presuntos ocupantes de bienes baldíos que se ubique dentro del territorio solicitado en ampliación por una comunidad indígena, desde de ya se advierte que existe una causal de exclusión que pesa sobre estas.

Lo anterior se encuentra fundamentado no solo en lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 141 y el artículo 168 del Decreto 4633 de 2011, sino también, en el parágrafo del artículo 2.14.10.4.2 del Decreto 1071 del 2015, correspondiente al Título 10 de la Parte 14 del mencionado Decreto, relativo al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, en el cual se establece el procedimiento para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación. La norma en mención prescribe:

"Parágrafo. No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

Igual prohibición regirá respecto de los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección y horticultura que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994, los cuales sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, y además, cuando se tratare de terrenos baldíos determinados por el Instituto con el carácter de reservas indígenas". (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, respecto de baldíos inadjudicables, es preciso traer a discusión lo dispuesto en el Acuerdo 058 de 2018, modificado con el Acuerdo 118 de 2020, expedido por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, el cual tiene por objeto reglamentar la administración y el otorgamiento de derechos de uso de los siguientes terrenos baldíos inadjudicables:

1. Las sábanas, y los playones comunales que periódicamente se inundan como consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, conforme a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 160 de 1994.
2. Los baldíos ubicados dentro de las áreas de reserva forestal de la Ley 2a de 1959, clasificadas en tipo A, B y C por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
3. Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechables económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia de la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, conforme lo indica la Ley 1728 de 2014."

Si bien el citado Acuerdo prevé circunstancias fácticas en las cuales se reconocen excepcionalmente derechos de uso sobre los baldíos inadjudicables enunciados con anterioridad, también lo es que la relación jurídica que se define entre los sujetos y los terrenos baldíos es de mera tenencia:

### "Artículo 3. Definiciones

(...)

- *Mera tenencia: Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. Al acreedor prendario, el secuestrado, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la casa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.*
- *Derecho de uso sobre baldíos inadjudicables: Entiéndase por derecho de uso a la mera tenencia y goce que se ejercer sobre los predios baldíos inadjudicables reconociendo el dominio de la Nación, conforme las disposiciones legales y reglamentarias y normatividad ambiental vigente"*

RU-MO-07  
V3

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander  
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 00212 DE 21 DE MARZO DE 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

En ese sentido, se decretará la improcedencia de la inscripción en el Rupta respecto la señora **CA**  
**DN** con cédula de ciudadanía número **No**.

## ii. Articulación con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF)

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 creó el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) como un instrumento que sirve para la política de restitución de tierras, donde como requisito previo para elevar la solicitud ante los jueces especializados en restitución de tierras, se deben inscribir las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.

De acuerdo con el referido artículo, la inscripción en el RTDAF procede por solicitud del interesado, o de oficio por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, como entidad administradora de ese registro.

El artículo 2.15.6.1.2 del Decreto 1071 de 2015 al referir la articulación entre el Rupta y el RTDAF señaló que; las medidas de protección del Rupta pueden recaer sobre predios ubicados dentro o fuera de las zonas microfocalizadas con fines de restitución de tierras.

Adicionalmente, dicha norma indicó que cuando se disponga la protección de predios a través de su inscripción en el Rupta y se identifique que la persona solicitante reúne los requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para reclamar la restitución de tierras, en aplicación de lo descrito en el artículo 76 de la mencionada normativa, deberá iniciarse de oficio el procedimiento de restitución de tierras dentro del término de vigencia de la mencionada ley.

Como se indicó previamente, en el caso *sub examine* no se declarará procedente la inscripción en el Rupta, sin embargo, resulta igualmente relevante realizar el análisis preliminar frente a la pertinencia de ordenar el inicio de oficio del procedimiento de inscripción en el RTDAF, con el fin de garantizar los derechos de las población víctima del conflicto, en los términos del proceso de restitución de tierras.

Entonces, resulta relevante recordar que de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución de tierras *"las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

Asimismo, conviene destacar lo referido por el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, el cual indicó que son titulares de la acción de restitución de tierras:

*"Las personas a que hace referencia el artículo 75.*

*Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.*

*Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*

RU-MO-07  
V3

UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS  
DOCUMENTAL  
GESTION  
Dirección Territorial  
Norte de Santander - Cúcuta

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander  
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander –  
Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 00212 DE 21 DE MARZO DE 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta"

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.*

*Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."*

De acuerdo con lo descrito, es posible inferir razonablemente que la señora **CARMEN ALICIA FIGUEREDO PABON** con cédula de ciudadanía número **No. 68.287.512**, no reúne, preliminarmente, los atributos para ser titular del derecho de restitución de tierras debido a que, así pues, incluso en las circunstancias especiales de reconocimiento de los derechos de uso de baldíos inadjudicables, la calidad exigida para la inscripción en el RTDAF sobre terrenos baldíos es de ocupante, por lo cual no se acreditaría este requisito de titularidad de la acción de restitución contemplada en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, y al observar las causales para exclusión del RTDAF contenidas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, encontramos que la decisión que adopte la Unidad deberá ser negativa cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Para el caso que nos ocupa, aunque podría aplicarse la existencia de ocupación del solicitante, la misma deja de tener efectos jurídicos, en la medida que esta se ejerce sobre un predio que es inadjudicable. En razón a lo anterior, la presente solicitud se enmarca en la causal de no inicio contemplada en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, habida consideración que conforme a la información aportada por el Área Catastral de la Dirección Territorial, está comprobada la existencia de un derecho de uso a la mera tenencia en un predio ubicado dentro del territorio **se observa que esta propiedad recae en un predio de mayor extensión del resguardo indígena pertenece al círculo registral de Arauca, predio de tipo rural, denominado EL ZAMURO de la etnia SIKUANI , RESOLUCION 0042 DEL 10-dic-1997**<sup>20</sup>.

Por estas razones, en el caso concreto no se ordenará el inicio oficioso el procedimiento de inscripción en el RTDAF.

En atención a lo expuesto, el Director (e) Territorial de Norte de Santander, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que no es procedente la inscripción en el Rupta la señora **CARMEN ALICIA FIGUEREDO PABON** con cédula de ciudadanía número **No. 68.287.512**, asociada al **ID 1092122**, respecto del predio denominado **"EL PORTON DEL CACAO"** ubicado en la Vereda Corocito, municipio de Arauca, departamento de Arauca, sin número de matrícula inmobiliaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a la persona beneficiaria de la medida, su representante o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

<sup>20</sup> Conviene precisar que la Dirección Jurídica de la URT mediante respuesta a la Consulta No. 059 elevada por la Dirección Territorial Meta, en una situación análoga a la analizada en el presente caso, en referencia a solicitudes de inclusión en el RTDAF dentro del territorio solicitado en ampliación por la comunidad indígena Sikuani del resguardo AWALIBA sobre el cual la naturaleza jurídica del predio es baldía, concluyendo que "la decisión administrativa de la URT deberá ser negativa cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011".

RU-MO-07  
V3

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander  
Calle 11 No 0-66/77172 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 00212 DE 21 DE MARZO DE 2024: "Por la cual no procede la inscripción de una medida de protección predial en el Rupta".

**TERCERO: PUBLICAR** el sentido de la decisión adoptada mediante el presente acto administrativo, en la página web de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015.

**CUARTO: INFORMAR** que contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, ante el funcionario que profirió la decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 de la Ley 1437 de 2011 y 2.15.6.2.9 del Decreto 1071 de 2015. Para estos fines, podrá radicarse el recurso en cualquiera de las sedes de la Unidad de Restitución de Tierras.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias una vez el presente acto administrativo se encuentre ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en la ciudad de San José de Cúcuta, a los veintiuno (21) días, del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**JOSE RAFAEL FIGUEROA RINCON**

Director (e) Territorial De Norte De Santander - Arauca  
Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas

Proyectó: Kelly Juranny Camargo Martínez Abogada Sustanciadora – RUPTA  
Revisó: Andrés Alfonso Ortega Bayona – Líder Equipo RUPTA Territorial Norte de Santander Arauca.  
VóBo: Andrés Felipe Otálora Gómez- Líder Microzona- Territorial Norte de Santander – Arauca



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
Dirección Territorial  
Norte de Santander - Cúcuta

RU-MO-07  
V3

Clasificación de la Información: Publica  Reservada  Clasificada

Fecha de aprobación: 27/09/2021

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander  
Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (577) 5729789 – 3115614808 / 3144389814 - Cúcuta – Norte de Santander – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion